

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 811

ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	LUZ ANGELA MUÑOZ GARCÍA
CONVOCADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00274-00

1. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Partes que concilian:

Ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, el 8 de octubre del 2019 comparecieron los apoderados de:

- La parte convocante: conformada por la señora Luz Ángela Muñoz García, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.860.973.
- Parte convocada: conformada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Mediante petición radicada el 1º de mayo de 2019, la convocante solicitó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del retardo en el pago de las cesantías parciales.

Ante el silencio negativo de la entidad, la convocante, con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad contenido en el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público.

En virtud de lo anterior, la entidad convocada propuso fórmula conciliatoria frente al pago deprecado por la convocante.

2.3- Acuerdo conciliatorio:

En la audiencia de conciliación celebrada el 8 de octubre de 2019, la entidad convocada realizó, a título de indemnización integral, el siguiente ofrecimiento:

- a) Número de días de mora: 30.
- b) Asignación básica aplicable: \$3.641.927.
- c) Valor de la mora: \$3.641.927.
- d) Valor a conciliar: \$ 3.277.734 correspondiente 90%.
- e) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses.
- f) No se reconoce valor alguno por indexación.

- g) Se paga la indemnización con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Total de la conciliación: \$ 3.277.734 correspondiente 90%.

La anterior propuesta fue aceptada en su integridad por la parte convocante¹.

3. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formularan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que tales asuntos sean de carácter particular y contenido económico.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

En este punto, resulta importante citar lo sostenido por la Sección Tercera del Consejo de Estado frente al último requisito, en el que precisó que es deber del juez determinar que el acuerdo económico se ajuste a lo determinado por el legislador y que no sea lesivo para el patrimonio público, para lo que será necesario que las pruebas lleven al operador judicial al convencimiento de que ese acuerdo cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, pues ante la duda deberá improbarse. Al respecto, indicó³:

(...), el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación

¹ Folio 48-49 del expediente.

² Providencia del 24 de noviembre de 2014, expediente 0700-23-31-000-2008-00090.

³ Providencia del 03 de marzo de 2010. Expediente 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, (...).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Como quiera que el presente asunto se encuentra dirigido contra un acto producto del silencio administrativo surgido como consecuencia de la petición elevada por la convocante ante la convocada el 1º de mayo de 2019, el medio de control de nulidad y restablecimiento no está sujeto a caducidad, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d) del CPACA.

3.2.- Disponibilidad de los derechos:

El derecho objeto de conciliación tienen que ver con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a la parte convocante mediante la Resolución nro. 4143.010.21.0.10347 del 26 de noviembre de 2018. Además, los derechos son de carácter particular y envuelven un contenido exclusivamente económico.

3. 3- Representación de las partes y capacidad para conciliar:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte de la señora Luz Angela Muñoz García⁴ y por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)⁵.

3.4.- Acuerdo conciliatorio debe contar con el respaldo probatorio necesario, no ser violatorio de la ley y no ser lesivo para el patrimonio público:

Revisada la presente conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que deberá emitir la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del retardo en el pago de unas cesantías parciales.

En principio, es menester indicar que la cesantía constituye una forma de remuneración laboral a favor de los trabajadores, las cuales deben ser canceladas en forma oportuna, en aplicación de lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, motivo por el cual el legislador estableció la sanción moratoria como una penalización económica contra el empleador, que tiene por objeto resarcir los daños que se causen al servidor público, por el retardo en el pago de dicha prestación económica, razón por la que no se «*erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral*», si no como una penalidad⁶.

En ese sentido, como quiera que no se está ante un derecho laboral cierto e indiscutible, las partes se encuentra facultadas para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Política y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por ser un derecho de carácter meramente económico.

⁴ Folios 9-10 y 28 del expediente.

⁵ Folios 29-47 del expediente.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Exp. 4691-2015.

Al respecto, el Consejo de Estado⁷ sostuvo:

23. En esa medida, la sanción moratoria no se erige como una prerrogativa prestacional en tanto no busca proteger al empleado de las eventualidades a las que pueda verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

24. Visto lo anterior, la Sala concluye que la **sanción moratoria** tiene como propósito procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna el auxilio aludido, por lo que si bien representa una suma de dinero considerable; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de *dar*, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley (...)

Así las cosas, al indicar que la sanción moratoria constituye una penalidad y no un derecho laboral, se infiere que reúne las características de un derecho incierto y discutible, por ende, se encuentra sujeto a la conciliación.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que dentro del plenario reposan como pruebas las siguientes:

- a) Copia de la Resolución 4143.010.21.0.10347 del 26 de noviembre de 2018, con su respectiva constancia de notificación⁸.
- b) Copia de la constancia de pago de las cesantías del BBVA emitida el día 22 de febrero de 2019, por valor de \$16.058.083⁹.
- c) Copia de la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria efectuada el día 10 de abril de 2019 por la parte actora¹⁰.
- d) Certificación¹¹ expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que se plasma el ánimo de conciliar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el que se plasmó lo siguiente:

No. de días de mora: 30

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$3.641.927

Valor a conciliar: \$3.277.734 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses

No se reconoce valor alguno por indexación

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG

De conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, la entidad empleadora, o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías parciales o definitivas, por tanto, al tenerse que la solicitud de reconocimiento de cesantías se radicó el día 4 de octubre de 2018 y el acto administrativo de reconocimiento se profirió el día 16 de noviembre de 2018, debe concluirse que la entidad incumplió con el término perentorio consagrado en dicho articulado, ya que profirió el acto administrativo más de un (1) mes después de radicada la mentada solicitud.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Magistrado Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Providencia del 30 de mayo de 2019, Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁸ Folio 12-15 del expediente.

⁹ Folio 46 del expediente.

¹⁰ Folio 17-18 del expediente.

¹¹ Folio 27 del expediente.

En virtud de lo anterior y dada la tardanza en el trámite adelantado por la entidad accionada para proceder al reconocimiento de las cesantías parciales solicitadas por la parte demandante, es del caso contabilizar los términos con los que contaba la administración para cancelar la prestación señalada, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se radicó la solicitud de la prestación¹².

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que en el caso en concreto, los términos se surtieron así:

1.- La solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, se radicó el día 4 de octubre del 2018, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹³.

2.- El término de quince (15) días hábiles para proferir el acto de reconocimiento de las cesantías, en virtud de lo previsto en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, se surtió del 5 al 26 de octubre de 2018.

3.- Los diez (10) días para la firmeza del acto administrativo de reconocimiento prestacional, fenecieron el 13 de noviembre de 2018¹⁴.

4.- El término de los cuarenta y cinco (45) días, de que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, para efectuar el pago de las cesantías, se surtió del 14 de noviembre de 2018 al 18 de enero de 2019.

A partir de lo anterior, puede indicarse que el término de los setenta (70) días con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para proceder al pago de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante a través de la Resolución No. 4143.010.21.0.10347 del 26 de noviembre del 2018, se surtió del 5 de octubre de 2018 al 18 de enero de 2019, motivo por el cual se logra establecer que se causó una mora entre 19 de enero de 2019 y el 17 de febrero de 2019, día anterior a la fecha en el que se puso a disposición de la demandante los dineros correspondientes a sus cesantías parciales¹⁵, esto es, 30 días calendario de mora.

Precisado lo anterior, pasa el Despacho a revisar la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación de la sanción¹⁶, en la que se observa que el Ministerio convocado tomó los días de mora señalados en precedencia (30 días) y para calcular cada día de retardo, partió de la asignación básica aplicable por valor de \$3.641.927; así mismo, se evidencia que una vez efectuada la respectiva operación aritmética, al valor total de la mora aplicó el 90% para extraer la suma a conciliar.

Ahora bien, frente a la prescripción, debe indicarse que de la revisión del caso en concreto, se observa que ésta no se configuró, como quiera que entre la fecha en que se hizo efectivo el pago de las cesantías, esto es, el 18 de febrero de 2019 y la fecha de presentación de la petición ante la entidad accionada para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, esto es, el 10 de abril de 2019¹⁷, no había transcurrido más de los tres (3) años de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese sentido y teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Bogotá D.C. 18 de julio de 2018, Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Exp. 4691-2015, Radicación: 73001-23-33-000-2014-00580-01.

¹³ Folio 12 del expediente.

¹⁴ Aquí, debe tenerse en cuenta que la petición de reconocimiento y pago de las cesantías, fue radicada por la parte actora en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹⁵ Información extraída de la información del pago total expedido por el Banco BBVA.

¹⁶ Folio 27.

¹⁷ Folios 17-18 del expediente.

acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Evidenciado lo anterior, deberá entonces aprobarse la conciliación extrajudicial objeto de estudio.

Por lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de fecha 8 de octubre de 2019, celebrada entre los apoderados de la señora Luz Ángela Muñoz García, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.860.973 y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por valor de Tres Millones Doscientos Setenta y Siete Mil Setecientos Treinta y Cuatro pesos M/CTE (\$ 3.277.734.00).

SEGUNDO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

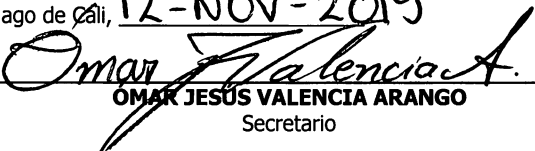
CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>113</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>12-NOV-2019</u>  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio 812

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE VACA TORRES
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00238-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

La apoderada de la parte demandante formuló solicitud¹ de aclaración de la sentencia 132 del 30 de septiembre de 2019, con fundamento en que en la parte considerativa se condenó en costas a la parte demandada y en la parte resolutive se hizo alusión a la parte demandante.

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, se constata que en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, en su parte motiva se dispuso lo siguiente²:

En el presente asunto, al margen de lo que corresponda por expensas y gastos del proceso –cuya liquidación corresponderá elaborar a la secretaría de este juzgado-, el Despacho estima que debe condenarse en costas a la parte demandada, porque sí se causaron agencias en derecho.

Por su parte en la parte resolutive, en el numeral sexto se señaló lo siguiente³:

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

De la revisión de lo anterior, se constata que si bien en la parte motiva se señaló acertadamente que la condena en costas va dirigida a la parte demandada, quien resultó vencida en el proceso, en el numeral sexto de la parte resolutive se dispuso condenar en costas al demandante. Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de evitar confusiones, se procederá a aclarar la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de septiembre de 2019, señalando en el numeral sexto que a quien se condena en costas es a la parte demandada, es decir, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, decisión que hará parte integral de la parte resolutive de la sentencia que se aclara.

¹ Folio 106 del expediente

² Folio 99 al respaldo.

³ Folio 100 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia 132 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida en el proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones que preceden, en consecuencia el numeral sexto quedará así:

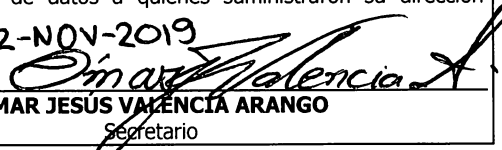
"SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva".

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, sígase el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

efp

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 113 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 12-NOV-2019  ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 798

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELSA DANIELA VILLALBA BARRAGAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00206-00

Visto el informe secretarial que antecede¹, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día seis (6) de diciembre de 2019, a las 9:00 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 11 de esta sede, en el piso 5 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Idaly Rojas Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.909.582 y portadora de la tarjeta profesional nro. 226.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en los términos del poder allegado a este proceso (fl. 85).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES

JUEZ

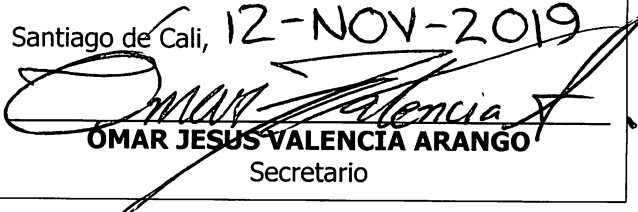
Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 113

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 12-NOV-2019



OMAR JESUS VALENCIA ARANGO

Secretario

¹ Folio 93 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

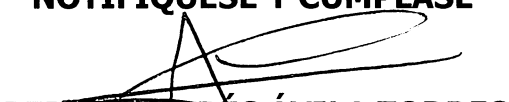
Auto de sustanciación 801

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMANDA GARCÍA DE CLAROS
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00040-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 180 del CPACA, como se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho fija el día seis (6) de diciembre de 2019, a las 10:00 a.m., como fecha para celebrar la audiencia inicial en el proceso de la referencia. La diligencia se realizará en la sala de audiencias nro. 11 de esta sede, en el piso 5 del edificio ubicado en la carrera 5 nro. 12 – 42.

SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. **113**

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

Santiago de Cali, **12-NOV-2019**


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario